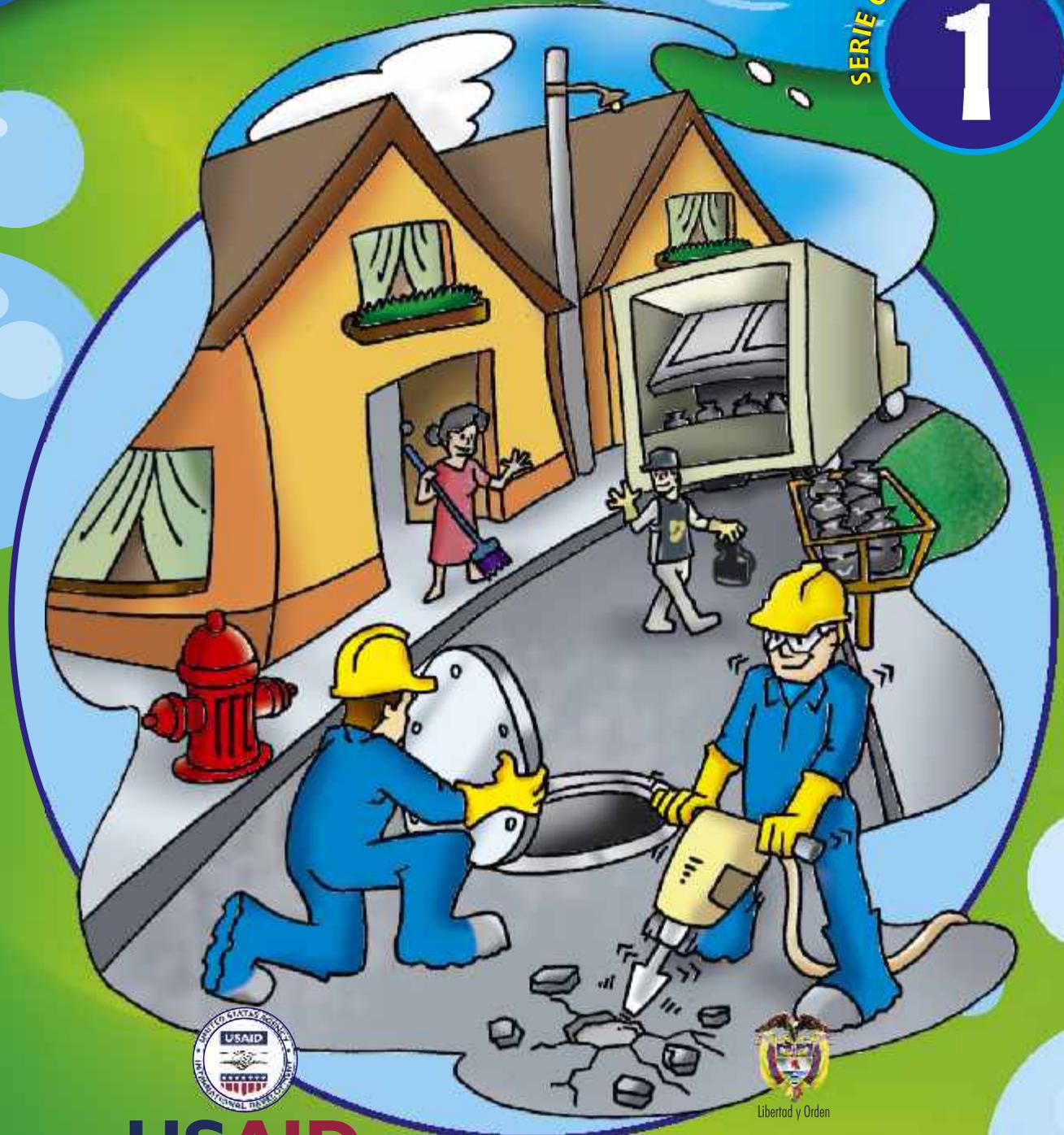


# PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

## Orientaciones Generales

SERIE CONSULTORIO DEL AGUA

1



**USAID**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente,  
Vivienda y Desarrollo Territorial  
República de Colombia

## CONSULTORIO DEL AGUA

“Orientaciones generales para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico”





Libertad y Orden

**Ministerio de Ambiente,  
Vivienda y Desarrollo Territorial**  
*República de Colombia*

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**SANDRA SUÁREZ PÉREZ**

MINISTRA DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

**OSCAR DARIO AMAYA NAVAS**

VICEMINISTRO DE AMBIENTE

**LEYLA ROJAS MOLANO**

DIRECTORA DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO BÁSICO Y AMBIENTAL

**FERNANDO ARRIETA CASTAÑEDA**

COORDINADOR RECURSO HÍDRICO

**LINA MARIA TAMAYO SALDARRIAGA**

COORDINADORA CONSULTORIO DEL AGUA

**EDGAR PULECIO BAUTISTA**

COORDINADOR GRUPO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

**JUAN LUIS MESA ECHEVERRY**

COORDINADOR MODERNIZACIÓN EMPRESARIAL

**ALVARO CAMPY OROZCO**

COORDINADOR GRUPO DE MUNICIPIOS MENORES Y ÁREAS RURALES

**LORENA HERNÁNDEZ**

COORDINADORA GRUPO DE RESIDUOS SÓLIDOS

**ÉRICA ORTIZ MORENO**

COORDINADORA GRUPO INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO SECTORIAL

**ÁLVARO CAMPY OROZCO**

**MAURICIO RIVERA**

**STELLA RODRÍGUEZ LARA**

TEXTO Y DISEÑO METODOLÓGICO

**CAMILO PEÑA VARGAS**

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

COLABORACIÓN ESPECIAL:

**WILLIAM CARRASCO MANTILLA**

COORDINADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS – ARD COLOMBIA

Primera Edición

ENERO DE 2006



**USAID | COLOMBIA**  
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMÉRICA

Las opiniones que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial presenta a continuación no reflejan necesariamente los puntos de vista de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) o del Gobierno de los Estados Unidos.

# Contenido

Presentación .....	5
Capítulo I Competencias de los departamentos y municipios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos .....	7
Capítulo II De los prestadores de los servicios públicos domiciliarios .....	12
Capítulo III Registro de las empresas .....	17
Capítulo IV Fuentes de financiación .....	19
Capítulo V Tarifas, subsidios y contribuciones .....	20
Capítulo VI Participación de los usuarios .....	25
Capítulo VII Planificación sectorial .....	26
Capítulo VIII De los requisitos técnicos, las autoridades ambientales, y tasas ambientales .....	28
Anexos .....	31
Anexo 1. Decreto 565 de 1996 .....	32
Anexo 2. Resolución 1433 de 2004 .....	38
Anexo 3. Decreto 1013 de 2005 .....	42



Anexo 4. Modelo de acuerdo por el cual se otorgan facultades al señor alcalde para la reorganización y reestructuración de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico; para comprometer vigencias futuras y pignorar rentas; celebrar contratos y convenios; realizar traslados presupuestales con el objeto de realizar las inversiones necesarias para la operación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico .....	44
Anexo 5. Modelo de acuerdo para la creación del fondo de solidaridad y redistribución de ingresos .....	46



# Presentación

**C**olombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, en el que la entidad fundamental de su división político-administrativa es el municipio, a quien le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley (Arts. 1 y 311 de la Constitución Nacional).

Así mismo, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y corresponde a la ley fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario (Arts. 365 y 367 de la Constitución Nacional).



Es por esto que el Congreso de la República en el año de 1994 expidió el marco general de los servicios públicos domiciliarios, Ley 142 de 1994, en desarrollo de los artículos constitucionales 365 y siguientes, fijando las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios,



su cobertura, el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

El presente documento esta dirigido a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, el cual responde a las principales inquietudes que se han planteado de manera reiterativa, sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.



# Capítulo I

## Competencias de los departamentos y municipios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios



**Cuál es la competencia de los departamentos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios?**

Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación:

- ◆ Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los Municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.
- ◆ Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.
- ◆ Promover y coordinar el sistema de participación de los usuarios de los servicios públicos, mediante una acción extensiva a todo su territorio. En coordinación





con los municipios y la Superintendencia de servicios públicos, los Departamentos deberán asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités.

## ¿Cuál es la competencia de los municipios en la prestación de los servicios públicos domiciliarios?

En desarrollo de los mandatos constitucionales, el Congreso de la República a iniciativa del Gobierno Nacional expidió la Ley 142 de 1994 - Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios - según la cual compete fundamentalmente a los municipios asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo (Art. 5).

Dicha competencia de los municipios se debe ejercer en los términos de la Ley 142 de 1994 y demás que la adicionen o modifiquen, y de los reglamentos que con sujeción a dicha ley expidan los Concejos.

En el marco de la mencionada ley, también es responsabilidad de los municipios:

- ◆ Asegurar en los términos de la Ley 142 de 1994, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.
- ◆ Crear los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (F.S.R.I.)
- ◆ Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y la Ley 142 de 1994.
- ◆ Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.
- ◆ Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.
- ◆ Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en la Ley 142 de 1994 a las empresas de servicios públicos, promovidas por los Departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. (Ley 142, art 5.6)

## ¿Cómo se constituye el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos?

La Ley 142 de 1994, artículo 5, numeral 5.3, dispone el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio. Así mismo, el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 dispone la obligación de los Concejos



Municipales de crear los F.S.R.I. El Decreto 565 de 1996 reglamentó la Ley 142 de 1994 en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

En este orden de ideas, los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos que deben ser constituidos por los concejos municipales y distritales y las asambleas, son cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, mediante las cuales se contabilizan exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los usuarios de los estratos 1, 2 y eventualmente del 3 (cuando la cobertura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico sea mayor al 90%).

Cada Fondo llevará contabilidad separada por cada servicio prestado en el municipio, distrito o departamento y entre ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios.

En el evento de que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional (artículo 7° Ley 632 de 2000).

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 116 de la Ley 812 de 2003, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios se aplicarán de acuerdo con la disponibilidad de recursos de los entes que los otorguen, de tal forma que en ningún caso será superior al cuarenta por ciento (40%) del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al setenta por ciento (70%) para el estrato 1.

Así mismo, el párrafo 2° ibidem, establece que en todos los servicios públicos domiciliarios, se mantendrá el régimen establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994 para la aplicación del subsidio en el estrato 3. En este sentido, el artículo 99 de la ley 142 de 1994, numeral 99.6, estableció que en ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio de suministro para el estrato 3

Se anexa el Decreto 565 de 1996 y el modelo de acuerdo sugerido para adelantar la constitución del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

## **¿Qué obligaciones deben cumplir los municipios (cuando presten directamente los servicios) y las empresas constituidas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo?**

Los prestadores de los servicios públicos domiciliarios deben atender fundamentalmente las obligaciones de la Ley 142 de 1994 y sus decretos reglamentarios, de las cuales cabe destacar las siguientes:



- **Viabilidad Empresarial**

Todas las empresas de servicios públicos domiciliarios existentes o que se creen, deben llevar a cabo una evaluación de su viabilidad empresarial a mediano y largo plazo, de acuerdo con la metodología definida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, establecida en la resolución 05 de 1996 expedida por la CRA.

Si de la evaluación se desprende que el valor patrimonial es negativo o si las obligaciones existentes exceden la capacidad operativa de la empresa para servirlos, la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento Básico – CRA exigirá que se presente un plan de reestructuración financiero y operativo.

- **Estudio de costos y tarifas**

Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, deben elaborar y presentar a consideración de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA los estudios tarifarios que permitan asegurar su prestación eficiente a los usuarios. Para el efecto, la CRA expidió la Resolución 287 de 2004, la cual establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Por otra parte la Resolución No. 351 y 352 de 2005, expedida por la CRA, contiene la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación del servicio de aseo.

- **Separación de contabilidades**

La Ley 142 de 1994 (Art. 6.4.) establece que cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En cuanto a las empresas de servicios públicos, la ley señala que cuando tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita (Art. 18).

- **Adopción e implementación del Plan Único de Cuentas – PUC**

La Ley 142 de 1994, en su artículo 79.3 modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, así como el artículo 5 del Decreto 990 de 2002, asignó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, entre sus funciones, establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar



quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Para el efecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD ha definido mediante actos administrativos los aspectos relacionados con el Plan de Contabilidad, que deben adoptar las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios. Este párrafo está transcrito de la resolución 1416/97 de la superintendencia. (Resolución 1416/97 de la SSPD).

- **Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.**

En desarrollo de la Ley 142 de 1994, el Decreto 990 de 2002, en su artículo 5, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD debe mantener un registro actualizado de las personas que presten los servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la misma, siendo deber de los prestadores remitir tal información (Artículo 11.8 de la Ley 142 de 1994).

Para adelantar el registro único de prestadores de servicios públicos domiciliarios – RUPS ante la SSPD, se pueden consultar los procedimientos en la página web: [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co).

- **Informar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, el inicio de sus actividades.**

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 142 de 1994, es deber de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

Para el efecto, las entidades prestadoras deben enviar una comunicación a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, informando sobre el inicio de estas actividades.

- **Certificar las competencias laborales de los trabajadores.**

La Resolución 1076 de 2003 modificada por la Resolución 1570 de 2004, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecen los mecanismos, procedimientos y plazos que deben seguir y cumplir las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, para certificar las competencias laborales de sus trabajadores.

Para ello, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ha elaborado el documento “Manual No. 8 Competencias laborales”, el cual se encuentra disponible en la página web: [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co), o en las instalaciones de la Dirección de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - DAPSBA.



## Capítulo II

### De los prestadores de los servicios públicos domiciliarios



**Quiénes pueden prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo?**

La Ley 142 de 1994 en el artículo 15 definió las personas que pueden prestar los servicios públicos:

- ◆ Las empresas de servicios públicos (E.S.P.)
- ◆ Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos (Productores marginales, artículo 16).
- ◆ Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° (los municipios en gestión directa).
- ◆ Las organizaciones autorizadas conforme a la Ley 142 de 1994 para prestar servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas (Organizaciones autorizadas - Decreto 421 de 2000).
- ◆ Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 de 1994 estén prestando cualquiera de los



servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo 17 de la misma.

## ¿Qué es una empresa de servicios públicos domiciliarios?

Las empresas de servicios públicos, son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de uno o varios servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994 o realizar una o varias actividades complementarias, o una y otra actividad.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades señala: “El término empresas de servicios públicos domiciliarios (ESP), lo reserva la ley 142 de 1994 para las sociedades por acciones, sean estas públicas, mixtas o privadas, que prestan servicios públicos domiciliario, por tanto sujetas al régimen jurídico especial previsto en ella y de manera subsidiaria, esto es en relación con los asuntos no regulados por la misma, a las reglas que prevé el Código de Comercio para las sociedades anónimas.

De lo anterior se deduce, que la diferencia básica radica no en la forma societaria, sino básicamente en el objeto social para el cual se constituye y en la aplicación y observancia de las normas especiales previstas en la ley citada. Mientras el artículo 18 de la ley 142/94 dispone que la empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos calificados por el legislador como domiciliarios, o realizan una o varias de las actividades complementarias o una y otra, a quienes se les aplica la mencionada ley; una sociedad anónima que no se encuentra regida por normas particulares dado su objeto, puede desarrollar la empresa que a bien tenga, observando el ordenamiento mercantil” (concepto No.220-29052 del 22 de junio de 2004 de la Superintendencia de Sociedades).

Adicionalmente, La Corte Constitucional y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios han planteado que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado - EICE - se consideran empresas de servicios públicos, en tanto que se acogen a la excepción prevista en el párrafo del artículo 17 de la Ley 142 de 1994.

## ¿Las empresas de servicios públicos pueden ser socias de otras empresas de servicios públicos?

Sí. Las empresas de servicios públicos pueden participar como socias en otras empresas de servicios públicos, también en empresas que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto. También pueden asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

A diferencia de lo estipulado en el régimen convencional de las sociedades, para el caso de las E.S.P. la Ley 142 de 1994 prevé que todas las personas jurídicas independientemente de su objeto social, están en capacidad de hacer inversiones en E.S.P., es decir pueden ser accionistas de las mismas. (Arts. 17 y 18 de la Ley 142 de 1994).



## ¿Qué es una empresa de servicios públicos de carácter privado?

Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales, que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares (Art. 14.7. Ley 142 de 1994). Esto significa que una empresa de servicios públicos domiciliarios será privada, cuando los particulares posean más del 50% de las acciones suscritas.

## ¿Qué es una empresa de servicios públicos mixta?

Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas, tienen aportes iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%), pero menores al 100% de las acciones suscritas (Art. 14.6. de la Ley 142 de 1994).

## ¿Qué es una empresa de servicios públicos oficial?

Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen el cien por ciento (100 %) de los aportes.

## ¿En que casos el municipio presta directamente los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo?

Los municipios pueden prestar directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos (Art. 6 de la Ley 142 de 1994) a saber:

- ◆ Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;
- ◆ Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada.
- ◆ Cuando, aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, establecer las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.



Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

## ¿Las organizaciones comunitarias (organizaciones autorizadas) pueden ser prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo?

El artículo 365 de la Constitución Política de 1991 dispone que los servicios públicos podrán ser prestados por comunidades organizadas.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 previó en el artículo 15.4 que las organizaciones autorizadas podrán prestar servicios públicos en municipios menores, en zonas rurales y áreas o zonas urbanas específicas, disposición reglamentada por el Decreto 421 de 2000, según el cual las organizaciones autorizadas para prestar servicios públicos domiciliarios, son todas aquellas constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro de acuerdo con la normatividad vigente.

Dentro del universo de las organizaciones autorizadas se encuentran las juntas administradoras, las asociaciones de usuarios, las cooperativas, las administraciones públicas cooperativas, entre otras.

## ¿Qué condiciones deben cumplir las organizaciones comunitarias para prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo?

- ◆ Deben ser constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro<sup>1</sup>.
- ◆ Circunscribirse, como ordena la ley a prestar los servicios en municipios menores, zonas rurales y áreas o zonas urbanas específicas.

Se consideran municipios menores los correspondientes a las categorías quinta (5°) y sexta (6°), definidos por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 2° de la Ley 617 de 2000.

Son áreas rurales las localizadas por fuera del perímetro urbano de la respectiva cabecera municipal.

1. Es una persona jurídica, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente. La ausencia de lucro es la característica fundamental de este tipo de persona jurídica; adicionalmente se rigen bajo principios de solidaridad, participación democrática de sus asociados, ayuda mutua, entre otros aspectos.



Son áreas o zonas urbanas específicas, según el artículo 93 de la Ley 388 de 1997, los núcleos poblacionales localizados en suelo urbano que se encuentren clasificados en los estratos 1 y 2 de la metodología de estratificación socioeconómica vigente.

Las fases, actividades y demás aspectos relacionados con la constitución de organizaciones de base comunitaria para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, se encuentran contenidas en la cartilla “Organicemos Nuestra Empresa”, publicada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, disponible en la Dirección de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental.

### **¿Se pueden constituir Empresas Industriales y Comerciales del Estado – EICE para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo?**

Hoy en día no es viable constituir o transformarse en una Empresa Industrial y Comercial del Estado – EICE para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, teniendo en cuenta que el plazo que otorgó el artículo 180 de la Ley 142 de 1994 para ejercer dicha opción venció el 11 de julio de 1996; plazo que posteriormente fue ampliado hasta el día 5 de enero de 1998, de conformidad con el artículo 20 de la ley 286 de 1996.

Bajo el esquema actual, y en virtud de lo dispuesto por la Ley 286 de 1996, la única alternativa que tienen los municipios es la de constituir empresas de servicios públicos domiciliarios como sociedades por acciones, excepto en los casos previstos en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 421 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico.



## Capítulo III

### Registro de las empresas



Por qué es necesario que las empresas de servicios públicos se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD-?



EL artículo 11.8 de la Ley 142 de 1994 establece que es obligación de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, informar a la Comisión de Regulación respectiva y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acerca del inicio de sus operaciones y su omisión constituye una falta administrativa sancionable por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Resulta indispensable que los prestadores de servicios públicos domiciliarios se registren ante la SSPD, en la medida que ello contribuye a garantizar el debido y oportuno ejercicio de las funciones de la Superintendencia como entidad encargada de la vigilancia y control de dichos prestadores. El registro único de prestadores de servicios públicos “RUPS” se puede realizar, siguiendo las instrucciones del manual “Sistema Único de Información” publicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o ingresando a la página web [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co)



## ¿Qué es el Sistema Único de Información – SUI y por qué los prestadores deben reportar información al mismo?

Es un sistema de información del sector, creado por la Ley 689 de 2001, mediante el cual se asignó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD la función de establecer, administrar, mantener y operar un sistema “único” de información para los servicios públicos domiciliarios, con el fin de evitar duplicidad de información requerida a los prestadores de servicios públicos, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación, los Ministerios y demás organismos gubernamentales.

Entre los objetivos específicos de contar con un sistema único se encuentran los siguientes:

- ◆ Evitar duplicidad de funciones en materia de información.
- ◆ Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.
- ◆ Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.
- ◆ Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos.
- ◆ Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna sobre todas las actividades y operaciones que se realicen para la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Para obtener información sobre los procedimientos de registro de información, la SSPD dispone de una línea de atención al usuario en el teléfono 6913005 Ext. 2064. Así mismo, en la página web [www.sui.gov.co](http://www.sui.gov.co).



## Capítulo IV

### Fuentes de Financiación



**Cuáles son las fuentes de recursos para financiar las obras en el sector?**

Las fuentes de recursos para financiar obras en el sector, son las siguientes:

- ◆ Recursos provenientes de la participación de los municipios en el Sistema General de Participaciones, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector de que trata el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- ◆ Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994, o las normas que la modifiquen o adicionen.
- ◆ Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, de que trata el artículo 366 de la Constitución Política.
- ◆ Los recursos que por donación o a cualquier título reciba de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjera.





## Capítulo V

### Tarifas, subsidios y contribuciones



**¿** Qué es una tarifa y qué cargos la componen?

La tarifa es un reflejo de los costos en que incurre un prestador para garantizar la prestación del servicio no solo a los usuarios actuales, sino a las generaciones futuras.

La tarifa puede incluir los siguientes cargos:

- ◆ Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo, como la demanda por el servicio.
- ◆ Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las



respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

- ◆ Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

Para el caso del servicio de aseo, las tarifas incluyen cargos por recolección y transporte, barrido y limpieza de áreas públicas y disposición final.

### ¿Cuál es la metodología tarifaria que deben aplicar las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo?

El cobro que realiza cada persona prestadora debe corresponder a aquel que surge de la aplicación de la metodología tarifaria vigente, que para el efecto es la contenida en la Resolución 287 de 2004 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA para los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Para el servicio de aseo, la tarifa es fijada por el prestador siguiendo la metodología contenida en las resoluciones 351 y 352 de 2005, la Resolución emitidas por la CRA.

En el cobro que realizan las empresas prestadoras, se deben tener en cuenta los aportes solidarios o sobrepagos y los subsidios definidos por ley y otorgados por el municipio.

### ¿Cuáles son las fuentes de recursos con que cuentan los municipios para otorgar subsidios a los usuarios de los servicios de menores ingresos (estratos 1, 2 y 3)?

Las fuentes para asignar subsidios son las que están previstas en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 3 del Decreto 849 de 2002.

Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos F.S.R.I., deberán contar con las diferentes fuentes de recursos que a continuación se detallan:

- a) Recursos provenientes de los aportes solidarios o sobrepagos a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y, usuarios industriales y comerciales de los servicios de acueducto y alcantarillado; y los usuarios pequeños y grandes productores en el servicio de aseo.
- b) Recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal, distrital, departamental y nacional.



- c) Recursos provenientes de la participación de los municipios en el Sistema General de Participaciones, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector de que trata el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- d) Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994, o las normas que la modifiquen o adicionen.
- e) Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, de que trata el artículo 368 de la Constitución Política.
- f) Rendimientos de los recursos, derechos y bienes aportados bajo condición por entidades oficiales o territoriales.
- g) Rendimientos de los bienes, servicios, derechos o recursos de capital aportados por entidades oficiales o territoriales.
- h) Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 632 de 2000.

### ¿Qué procedimientos debe seguir el alcalde municipal para garantizar el equilibrio entre subsidios y recursos para cubrirlas?

La metodología para la determinación del equilibrio se encuentra contenida en el artículo 2° del Decreto 1013 de 2005, el cual establece:

“La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para que el monto total de los subsidios que se otorguen en cada Municipio o Distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. Esta metodología corresponde a la descrita en los siguientes numerales:

1°.) Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de Aporte Solidario o Sobreprecio aplicado en el año respectivo, presentarán al Alcalde, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo Municipio o Distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de Aportes Solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.



En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los Grandes Generadores y la información de los Pequeños Productores y Multiusuarios que lo hayan solicitado.

- 2°.) Las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente Decreto, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el Municipio o Distrito, estimarán cada año los montos totales de la siguiente vigencia correspondientes a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio.
- 3°.) Con la información obtenida según lo indicado en los numerales anteriores, las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente Decreto, establecerán el valor de la diferencia entre el monto total de subsidios requerido para cada servicio y la suma de los Aportes Solidarios a facturar, cuyo resultado representará el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.
- 4°.) Con base en dicho resultado, las personas prestadoras de los servicios presentarán la solicitud del monto requerido para cada servicio al Alcalde Municipal o Distrital, según sea el caso, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.
- 5°.) Recibida por parte del Alcalde Municipal o Distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del Concejo Municipal o Distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de Aporte Solidario o Sobreprecio necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el Municipio o Distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el Artículo 3 del Decreto 849 de 2002 y demás normas concordantes .

PARÁGRAFO PRIMERO: Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de Aporte Solidario en cada servicio definidos por el Concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el Municipio o Distrito respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez aprobado y expedido el Acuerdo correspondiente, el Alcalde y el Concejo Municipal o Distrital, deberán divulgarlo ampliamente en los medios de comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de su decisión sobre las tarifas a usuario final de cada uno de los servicios.”



## ¿Es necesario disponer de estudios de estratificación para el cobro de los servicios públicos domiciliarios?

Si. Los estudios de estratificación deben ser realizados directamente por los municipios, o los pueden contratar con entidades de reconocida experiencia. En todo caso, el municipio es el responsable de establecer la estratificación socioeconómica, para lo cual deberán utilizar las metodologías nacionales diseñadas y suministradas a los Alcaldes por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE.

Los resultados de los estudios deben ser adoptados mediante decretos de los alcaldes, los cuales deben remitir al Gobernador al cual pertenece el Municipio.

Los Gobernadores deben remitir a la Procuraduría General de la Nación un listado con los alcaldes que no cumplieron con la realización de los estudios en los plazos que la ley fija.

Para la Zona rural, los alcaldes pueden apoyarse en las UMATA que existen en el municipio para que calculen Unidades Agrícolas Familiares, empleando la metodología del Ministerio de Agricultura.

Los estudios de estratificación deben realizarse cada cinco años siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5° de la ley 732 de 2002.



## Capítulo VI

### Participación de los usuarios



#### **Cómo participan los usuarios en la gestión y fiscalización de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo?**

Los usuarios pueden participar en la fiscalización de las empresas de servicios públicos a través de la conformación de Comités de Desarrollo y Control Social, quienes deben elegir el vocal de control social. El vocal de control, una vez elegido debe solicitar su reconocimiento ante el alcalde del respectivo municipio, reconocimiento que lo acredita como interlocutor de la empresa de servicios públicos. Las funciones de los vocales están previstas en el artículo 63 de la Ley 142 de 1994.

El Decreto 1429 de 1995 reglamenta el Capítulo I del Título V de la Ley 142 de 1994, en relación con el Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios.



## Capítulo VII

### Planificación sectorial



### ¿Qué es un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRs?

Es un instrumento de planificación ambiental para la gestión integral de los residuos sólidos, del cual hace parte el programa para la prestación del servicio de aseo. Este instrumento de planificación tiene una metodología que permite mediante la realización de un diagnóstico, determinar en forma ordenada y clara objetivos, metas, programas, proyectos, y actividades que deben ser cumplidas por la persona prestadora del servicio de aseo y las entidades que al interior de la entidad territorial tienen injerencia el manejo de los residuos sólidos.

El PGIRs está reglamentado en el Decreto 1713 de 2002 modificado por el Decreto 1505 de 2003; y la metodología fue adoptada en la Resolución 1045 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los cuales se encuentran disponibles en la página web: [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co).

## ¿Qué es un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV?

Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003.

El PSMV es elaborado y ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias, previa aprobación del mismo por parte de la autoridad ambiental competente.

El PSMV se constituye en la meta individual de cada prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado para el cobro de la tasa retributiva a que nos referimos más adelante.

Se anexa Resolución 1433 de 2004.



## Capítulo VIII

### De los requisitos técnicos, las autorizaciones ambientales y tasas ambientales



#### ¿Qué requisitos técnicos deben cumplir los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo?

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo deben cumplir los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento Técnico del Sector de agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, según la infraestructura de servicios que esté a su cargo.

El RAS está, conformado por las resoluciones 1096 de 2000, 424 de 2001, 668 de 2003, 1447 y 1459 de 2005, señala los requisitos técnicos mínimos que se deben cumplir en los procesos de planificación, formulación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo.



Como apoyo a los prestadores, el RAS está acompañado por manuales de buenas prácticas de ingeniería y guías que desarrollan temas específicos, en los cuales se describe en detalle los procesos técnicos que normalmente deben seguirse, según el proceso o la obra de ingeniería existente o por construir.

El seguimiento de esta reglamentación técnica le permite al prestador del servicio dar cumplimiento a otras normas tales como: el Decreto 475 de 1998 sobre calidad de agua para consumo humano; el Decreto 1594 de 1984 sobre vertimientos y la normatividad ambiental y el código colombiano de construcciones sismoresistentes.

### **¿Cuales son los permisos ambientales que se requieren para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado?.**

Las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, son usuarios de los recursos naturales renovables, toda vez que requieren de los mismos para adelantar sus actividades. En consecuencia para la realización de dichas actividades, deben cumplir las condiciones, requisitos y obligaciones exigidas por las autoridades ambientales para su uso y aprovechamiento, tales como obtener previamente las concesiones, permisos y licencias ambientales a que haya lugar.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley 142 de 1994, dispone que los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben obtener las concesiones y permisos ambientales.

El incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

### **¿Qué son las tasas ambientales y para que se cobran?**

En términos generales, las tasas las pagan las personas que utilizan los servicios públicos. Se considera como un precio que cobra el Estado por el servicio prestado.

En el caso específico de las tasas ambientales, se advierte que son un instrumento económico fundamental mediante el cual se transmite un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales renovables.

Los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993, definen el sistema y método de las tasas retributivas, compensatorias y por utilización de las aguas. En materia hídrica, estas disposiciones legales fueron desarrolladas por los Decretos 3100 de 2003 modificado por el 3440 de 2004 (tasa retributiva) y el Decreto 155 de 2004 (tasa por utilización del agua).



Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias, las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios son sujetos pasivos (o deudores) de la tasa retributiva y tasa por utilización de agua. En el mismo sentido señala el artículo 164 de la Ley 142 de 1994, que las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso del agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

Las tasas ambientales se deben pagar a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos (artículo 66 de la Ley 99 de 1993) y establecimientos públicos ambientales a los que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el caso.

Las tasas ambientales tienen destinación específica:

- ◆ El valor recaudado de las tasas retributivas, se utiliza para cubrir los costos de remoción de la contaminación causada por los vertimientos de las aguas residuales a los cuerpos de agua, dentro de los límites permisibles.
- ◆ El valor recaudado de las tasas compensatorias y tasas por uso del agua, se utiliza para cubrir los costos de renovabilidad del recurso natural renovable.



# Anexos

- ◆ Decreto 565 de 1996 “Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo”.
- ◆ Resolución 1433 de 2004 “por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.
- ◆ Decreto 1013 de 2005 “Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”
- ◆ Modelo Acuerdo Por el cual se otorgan facultades al Señor Alcalde del Municipio de \_\_\_\_\_ para la reorganización y reestructuración de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico; para comprometer vigencias futuras y pignorar rentas y celebrar contratos y convenios; realizar traslados presupuestales con el objeto de realizar las inversiones necesarias para la operación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico
- ◆ Modelo para la creación del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. (Ya se incluyó en el manual de costos y tarifas)
- ◆ Modelo para la creación del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.



## DECRETO NUMERO 565 DE 1996 (19 MAR/96)

Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial la que se confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 142 de 1984,

### DECRETA:

### CAPITULO I

### DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACION DEL SUBSIDIO

#### Artículo 1o. Definiciones:

**Aporte solidario:** Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando éste costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.

**Consumo básico:** Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de las familias. Para cada servicio, el consumo básico será el que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Costo económico de referencia del servicio:** Es el resultante de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

**Subsidio:** Se entiende por subsidio la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo económico de referencia, cuando tal costo es mayor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.

**Suscriptor:** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de los servicios públicos.

**Usuario:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde se presta, o como receptor directo del servicio, cuando es sujeto de facturación.



**Usuarios de menores ingresos:** Son aquellas personas naturales o jurídicas que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2.

**Artículo 2o. Beneficiarios del subsidio:** Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por beneficiarios del subsidio a los usuarios de menores ingresos, y en las condiciones que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico a los del estrato 3, de las zonas urbanas y rurales. Los estratos serán los resultantes de la aplicación de la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeación.

**Artículo 3o. Objeto del subsidio:** Podrá ser objeto del subsidio, la facturación correspondiente al valor del consumo básico de los beneficiarios del subsidio y los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria. Incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1. 2 y 3 podrán ser subsidiados. (Artículo 97 de la ley 147 de 1884)

## CAPITULO II

### NATURALEZA Y OPERACION DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS

**Artículo 4o. Naturaleza de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo:** Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, que de acuerdo con la Ley 142/94 deben constituir los concejos municipales y distritales y las asambleas, serán cuentas especiales dentro de la contabilidad de los municipios, distritos y departamentos, a través de las cuales se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los servicios públicos domiciliarios.

Dentro de cada Fondo creado se llevará a cabo la contabilidad separada por cada servicio prestado en el municipio o distrito y al interior de ellos no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios.

**Artículo 5o. Determinación del monto de subsidios:** Cada entidad prestadora de los servicios públicos deberá comunicar a la Secretaria de Hacienda respectiva o a quien haga sus veces en la preparación del anteproyecto de presupuesto municipal, distrital o departamental, los requerimientos anuales de subsidios para cada servicio que preste. Así mismo, comunicará los estimativos de recaudo por aporte solidario.

**Artículo 6o. Criterios de asignación:** El Alcalde Municipal o Distrital o el Gobernador, según sea el caso, definirán los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios, en concordancia con lo establecido por la ley 142 de 1994 y por este Decreto.

**Parágrafo:** Cuando el monto de los recursos aprobado por las autoridades competentes en el Fondo de Solidaridad no sea suficiente para cubrir la totalidad



de los subsidios previstos, la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, deberá prever el plan de ajuste tarifario requerido.

**Artículo 7o. Contabilidad interna:** Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deberán llevar cuentas detalladas de las sumas recaudadas y de las recibidas por transferencias de otras entidades con destino a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, y de su aplicación.

Si la entidad presta servicios en varios municipios, las cuentas internas y la contabilidad deberán, además, llevarse en forma separada para cada municipio.

Si en un municipio un mismo servicio es prestado por diferentes entidades, cada una de ellas deberá llevar la contabilidad de aportes solidarios y subsidios de su zona o área de servicio.

**Artículo 8o. Procedimiento interno:** Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, mensual ó bimestralmente, o según el periodo de facturación, efectuarán el cálculo de subsidios y aportes solidarios. La diferencia entre aportes solidarios y subsidios generará déficit o superávit.

**Artículo 9o. Manejo de los superávits:** Los superávits resultantes del cruce de que trata el artículo anterior, ingresarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de ingresos municipal, distrital o departamental, según sea el caso.

Cuando las entidades prestadoras de los servicios públicos desarrollen sus actividades en varios municipios de un mismo departamento, los superávits deberán ingresar a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de ingresos del municipio donde éstos se generen.

Los recursos provenientes de aportes solidarios que constituyan superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, se distribuirán según lo dispuesto en el Artículo 15 de este Decreto.

**Artículo 10o. Transferencias efectivas de las entidades prestadoras de los servicios públicos:** Las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras de servicios públicos a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de “aportes solidarios” sólo ocurrirán cuando se presenten superávits, después de aplicar internamente los recursos necesarios para otorgar subsidios.

La entidad territorial y la empresa prestadora de servicios públicos definirán el mecanismo más idóneo para garantizar que la transferencia de que trata el inciso anterior se haga efectiva, estableciendo entre otros, los intereses de mora por el no giro oportuno.

Los superávits en empresas privadas o mixtas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo se destinarán a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio, distrito o departamento correspondiente,



y serán transferidos mensualmente. de acuerdo con los mecanismos que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**Artículo 11o. Transferencias de dinero de las entidades territoriales:**

Las transferencias de dinero de las entidades territoriales a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios, deberán ser giradas a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios, en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio (Artículo 99.8 de la Ley 142/194).

Para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito, o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.

Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para los servicios de acueducto y alcantarillado, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo. (Artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994).

**Artículo 12o. Responsabilidad del recaudo de los aportes solidarios.** El recaudo de los aportes solidarios será responsabilidad de las entidades prestadoras de los servicios públicos en cada municipio, distrito o departamento. Estas mismas entidades se encargarán de repartir los subsidios y de manejar los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de ingresos en una cuenta separada, claramente diferenciada del resto de sus Ingresos, y con una contabilidad propia.

**Artículo 13o. Normas para los recaudos:** Los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de ingresos son públicos. Por lo tanto, quienes hagan sus recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas que lo sustituyan. Deberán hacerse devoluciones en el momento en que el usuario demuestre su derecho. (Artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994).

### CAPITULO III

#### FUENTES DE RECURSOS PARA OTORGAR SUBSIDIOS A TRAVES DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS

**Artículo 14o. Fuentes de los recursos para otorgar los subsidios a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos:** Podrán utilizarse como fuentes para el otorgamiento de los subsidios las siguientes:

- a) Los recursos provenientes de los aportes solidarios definidos en el Artículo 1 de este Decreto, podrán ser administrados por las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.



- b) Los recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal, distrital y departamental.
- c) Recursos provenientes de la participación, de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector (Ley 60 de 1993).
- d) Recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7 de la Ley 44 de 1990. para los servicios de acueducto, alcantarillado y asao.
- e) Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994.
- f) Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial (Artículo 368 de la Constitución Nacional).
- g) Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994.

## CAPITULO IV

### SUPERAVITS DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD y REDISTRIBUCION DE INGRESOS

**Artículo 15o. Reparto de los superávits de los Fondos da Solidaridad y Redistribución de Ingresos.** Los superávits en los Fondos de Solidaridad y



Redistribución de Ingresos por concepto de aportes solidarios, serán destinados exclusivamente a cubrir los déficits en subsidios, y se repartirán de la siguiente manera:

Se destinarán a empresas deficitarias en subsidios, de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit, y que cumplan sus actividades en la misma entidad territorial de la empresa aportante.

Si después de atender estos requerimientos se presentan superávits, éstos se destinarán a Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de Municipios, Distritos o departamentos limítrofes respectivamente, que hayan arrojado déficit para cubrir los subsidios, con destino a empresas de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit. Los repartos se harán de acuerdo a los mecanismos y criterios que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

## CAPITULO V

### DISTINCION EN LAS FACTURAS DE APORTES SOLIDARIOS Y SUBSIDIOS

**Artículo 16o. Distinción en las facturas de los aportes solidarios y de los subsidios.** Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben distinguir entre el valor que corresponde al costo económico de referencia del servicio y los que corresponden a subsidios y a aportes solidarios. Esta distinción se presentará en las facturas de los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios.

**Parágrafo: Transición:** De acuerdo con lo determinado en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 a partir de la expedición de este Decreto y máximo hasta el 11 de Julio de 1996, y para efecto de la facturación, en ausencia del costo de referencia de largo plazo, las empresas podrán establecer los valores de los subsidios o los aportes solidarios como la diferencia de la tarifa para cada estrato, con la establecida para el estrato 4.

## CAPITULO VI

### INFORMES SOBRE EL MANEJO CONTABLE DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS

**Artículo 17o. Informes.** Las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deberán informar a la comunidad, a través de medios de información masiva y por lo menos una vez al año, la utilización de manera precisa que dieron de los subsidios presupuestales. (Artículo 53 de la Ley 142 de 1994).

**Artículo 18o. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.



PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los

HORACIO SERPA URIBE  
Ministro de Interior

RODRIGO MARIN BERNAL  
Ministro de Desarrollo Económico

## RESOLUCIÓN 1433 13/12/2004

por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de las facultades contenidas en los numerales 2.10. 11 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, y

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95 8, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho, plan contendrá la meta, individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos;

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003, para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, el PSMV hará las veces, del respectivo Plan de Cumplimiento;



Que por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.* Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

Artículo 2°. *Autoridades Ambientales Competentes.* Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
2. Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.
3. Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Artículo 3°. *Horizonte de Planificación.* La proyección del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año).

Artículo 4°. *Presentación de información.* Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:



- Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas, proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas. El diagnóstico incluirá una descripción de la infraestructura existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural, interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.
- Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.
- Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado.

Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente, tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6° de la presente resolución.

- Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada, transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.
- Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), y cumplimiento de sus metas de calidad, que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.
- Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.
- En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.
- Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad



propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.

Parágrafo 2°. En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Artículo 5°. *Evaluación de la Información y Aprobación del PSMV.* Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse.

La persona prestadora del servicio, dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida.

Recibida la información o vencido el término de requerimiento, la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles.

El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia del mismo.

Parágrafo: Las actividades de evaluación de la información del PSMV serán objeto de cobro, cuando no haga parte de la Licencia Ambiental.

Artículo 6°. *Seguimiento y Control.* El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la



autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros:  $DBO_{52}$ , DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Artículo 7°. *Régimen de transición.* Las solicitudes de Plan de Cumplimiento que se encuentran en trámite continuarán con el régimen establecido en las normas vigentes al momento de su presentación, salvo que el prestador solicite expresamente la aplicación del régimen previsto en la presente resolución.

Artículo 8°. *Medidas Preventivas y Sancionatorias.* El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2004.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

## DECRETO NÚMERO 1013 DE 2005 (4 de Abril de 2005)

“Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el Artículo 189 Numeral 11 de la Constitución Política y el Artículo 2° de la Ley 632 de 2000,

DECRETA:

**ARTICULO 1°. AMBITO DE APLICACIÓN:** La metodología que se establece en el presente decreto, se aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, así como a los Municipios y Distritos, como los entes responsables de garantizar la prestación eficiente de los mismos.

**ARTICULO 2°. METODOLOGIA PARA LA DETERMINACIÓN DEL EQUILIBRIO.** La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para



asegurar que para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para que el monto total de los subsidios que se otorguen en cada Municipio o Distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. Esta metodología corresponde a la descrita en los siguientes numerales:

1°.) Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de Aporte Solidario o Sobreprecio aplicado en el año respectivo, presentarán al Alcalde, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo Municipio o Distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de Aportes Solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.

En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los Grandes Generadores y la información de los Pequeños Productores y Multiusuarios que lo hayan solicitado.

2°.) Las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente Decreto, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el Municipio o Distrito, estimarán cada año los montos totales de la siguiente vigencia correspondientes a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio.

3°.) Con la información obtenida según lo indicado en los numerales anteriores, las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente Decreto, establecerán el valor de la diferencia entre el monto total de subsidios requerido para cada servicio y la suma de los Aportes Solidarios a facturar, cuyo resultado representará el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.

4°.) Con base en dicho resultado, las personas prestadoras de los servicios presentarán la solicitud del monto requerido para cada servicio al Alcalde Municipal o Distrital, según sea el caso, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

5°.) Recibida por parte del Alcalde Municipal o Distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del Concejo Municipal o Distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de Aporte Solidario o Sobreprecio necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los



que cuenta y puede contar el Municipio o Distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas en el Artículo 3 del Decreto 849 de 2002 y demás normas concordantes .

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de Aporte Solidario en cada servicio, definidos por el Concejo serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el Municipio o Distrito respectivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez aprobado y expedido el Acuerdo correspondiente, el Alcalde y el Concejo Municipal o Distrital, deberán divulgarlo ampliamente en los medios de comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de su decisión sobre las tarifas a usuario final de cada uno de los servicios.

**ARTICULO 3º. Vigencia y Derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de Abril de 2005

SANDRA SUAREZ PEREZ

Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

**MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_  
CONCEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_**

Por el cual se otorgan facultades al Señor Alcalde del Municipio de \_\_\_\_\_ para la reorganización y reestructuración de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico; para comprometer vigencias futuras y pignorar rentas; celebrar contratos y convenios; realizar traslados presupuestales con el objeto de realizar las inversiones necesarias para la operación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

El CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_  
DEPARTAMENTO DE \_\_\_\_\_

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 15 y 23 del decreto 111 de 1996 y el artículo 12 de la Ley 819 de 2003, y,



## CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, autoriza en su artículo 365 la prestación de los servicios por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 corresponde al municipio asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico y disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

Que el Artículo 78 de la Ley 715 de 2001, obliga a los municipios a destinar el 41% de los recursos de la participación de Propósito General, al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas al sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que se hace necesario comprometer vigencias futuras de los recursos provenientes de la aplicación de la Ley 715 de 2001, de acuerdo con lo señalado en la Ley 819 de 2003. Para tal efecto, en la vigencia fiscal en la que se autoricen las vigencias futuras se deberá contar con una apropiación del 15% de los recursos comprometidos en la respectiva vigencia, obtener el concepto del Consejo de Gobierno señalando al proyecto de inversión como de importancia estratégica y autorización del CONFIS Territorial o quien haga sus veces. El Concejo Municipal se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento

## ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Facúltase al Alcalde del Municipio de \_\_\_\_\_ para reestructurar el actual esquema de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico y adelantar todas las acciones y contrataciones que sean necesarias para su reorganización de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Facúltase al señor Alcalde del Municipio de \_\_\_\_\_ para participar en la conformación de una empresa de servicios públicos de carácter (oficial, privada, mixta), con una participación del \_\_\_\_\_ (%), que tendrá como objeto principal la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Facúltase al Alcalde del Municipio de \_\_\_\_\_ para comprometer vigencias fiscales futuras y pignorar dichas rentas hasta por un periodo de \_\_\_\_\_ ( ) años, de al menos el 80% de los recursos del sistema general de participaciones de propósito general destinados al sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con los parámetros señalados en la Ley 819 de



2003, artículo 12, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Dichos recursos están destinados al pago de subsidios y de inversiones necesarias para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en el municipio.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Facultase al Alcalde del Municipio de \_\_\_\_\_ para modificar la estructura administrativa del Municipio, suprimir las dependencias del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios que estén encargados de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las facultades que se otorgan al Alcalde Municipal de \_\_\_\_\_ por medio del presente acuerdo, se confieren por el término de doce (12) meses.

**ARTICULO SEXTO.-** Declárese el proyecto del Acueducto y Alcantarillado de E Municipio de \_\_\_\_\_ como de importancia estratégica. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Se expide en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_

PRESIDENTE

SECRETARIA GENERAL.

**ACUERDO No. \_\_\_\_\_**

FECHA

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION DE INGRESOS DE ORDEN MUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

EL Concejo (Municipal o Distrital) de \_\_\_\_\_ del Departamento de \_\_\_\_\_ en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los artículos 313 y 368 de la Constitución Política y las Leyes 136 y 142 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 366 de la Constitución Política es una finalidad social del Estado velar por el bienestar y el mejoramiento de la calidad de



vida y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades básicas insatisfechas en saneamiento básico y agua potable de la población.

Que la Ley 142 de 1994 en su artículo 89 establece: "... los concejos municipales están en la obligación de crear Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos..."

Que el Decreto 565 de 1996, expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico reglamentario de la ley 142 de 1994, establece los requisitos, ámbitos de aplicación del subsidio, naturaleza de los fondos y otras disposiciones referentes a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Que en consecuencia, y dando cumplimiento a la normatividad anterior y a los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, como la atención de las necesidades básicas insatisfechas de la población de menores recursos, se hace necesario crear el "Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos".

En mérito de lo expuesto,

### **ACUERDA,**

**ARTICULO PRIMERO.** Crear el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio de para otorgar subsidios a los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

**ARTICULO SEGUNDO** Definiciones:

**APORTE SOLIDARIO** Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público domiciliario y el costo económico de referencia, cuando este costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor. Este aporte se cobrará a los usuarios de los inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y los no residenciales industriales y comerciales.

**COSTO ECONOMICO DE REFERENCIA DEL SERVICIO:** Es el resultado de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**CONSUMO BASICO:** Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de las familias. Para cada servicio, el consumo básico será el que defina la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico

**SUBSIDIO:** Se entiende por subsidio la diferencia entre el valor que un usuario o suscriptor paga por el consumo básico del servicio público domiciliario y su costo de referencia, cuando tal costo es mayor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.

**SUSCRIPTOR:** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de los servicios públicos.



**USUARIO:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio cuando es sujeto de facturación.

**USUARIO DE MENORES INGRESOS:** Son aquellas personas naturales o jurídicas que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2.

**ARTICULO TERCERO** Para efectos de lo dispuesto en este acuerdo, se entiende por beneficiarios del subsidio a los usuarios de menores ingresos, y en las condiciones que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a los del estrato 3 de las zonas urbanas y rurales. Los estratos serán los resultantes de la aplicación de la metodología establecida por el Departamento Nacional de Planeación.

**ARTICULO CUARTO** Sólo se subsidiarán los rangos de consumo básico que establezca la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico.

**PARAGRAFO:** Dependiendo de la disponibilidad presupuestal del municipio o distrito, podrá ser subsidiable el cargo por aporte de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor.

**ARTICULO QUINTO** El Alcalde y el Concejo municipal o distrital tomarán las medidas que a cada uno correspondan para apropiar y ejecutar los recursos para subsidiar los consumos básicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de los usuarios de menores ingresos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios aludidos, dando prioridad a esas apropiaciones. La infracción a este deber constituye falta disciplinaria, que se sancionará de conformidad con la Ley 734 de 2002.

**ARTICULO SEXTO** Este Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, a través de la cual se contabilizarán recursos destinados a otorgar subsidios en los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

**PARAGRAFO** Así mismo, se abrirán cuentas independientes para los servicios de energía eléctrica, gas domiciliario y telecomunicaciones, para la canalización de recursos que resulten de la aplicación del factor de sobreprecio o por concepto de superávit según lo establecido en el artículo 89.4 de la Ley 142 de 1994 para el caso de energía eléctrica y gas domiciliario y en el artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994 para el servicio de telecomunicaciones.

**ARTICULO SEPTIMO** Cada entidad prestadora del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, comunicará a la Secretaria de Hacienda o a quien haga sus veces, en la preparación del anteproyecto del presupuesto, los requerimientos anuales de subsidios. Así mismo comunicará los estimativos de recaudo por aportes solidarios cuando haya lugar a ellos.

**ARTICULO OCTAVO:** Las entidades prestadoras de los servicios públicos que atiendan usuarios de estrato 5 y 6 e inmuebles industriales y comerciales están en



la obligación de facturar y recaudar los aportes solidarios referidos en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

Cuando dichas entidades prestadoras no atiendan estratos subsidiables o la proporción de subsidios ofertados a ellos no demande la totalidad de los aportes, deberán remitirlos dentro de los dos meses siguientes a su facturación y recaudo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio o distrito al que se encuentra adscrito este usuario.

**ARTICULO NOVENO** El Alcalde municipal definirá los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios. Los recursos que se apropien con destino al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos en el plan y en el presupuesto municipal se designarán como gasto publico social y tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación. ( Art. 366 C.P.)

**ARTICULO DECIMO:** Por cada servicio prestado en el municipio, corresponderá a la respectiva empresa llevar contabilidad y cuentas separadas de los recursos recaudados para cada uno de ellos; igual manejo harán de las transferencias de otras entidades con destino al Fondode Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

**PARAGRAFO:** Si la entidad presta el servicio en varios municipios, las cuentas internas y la contabilidad deberán llevarse en forma separada para cada municipio y para cada servicio.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO** Las entidades prestadoras del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, mensual o bimestralmente, o según sea el período de facturación, efectuarán el cálculo de subsidios y aportes solidarios. La diferencia entre éstos generará déficit o superávit.

En caso de superávit estos recursos ingresarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del municipio donde éstos se generen.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Las transferencias efectivas de dinero de las entidades prestadoras del servicio de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, por concepto de aportes solidarios, sólo ocurrirán cuando se presente superávit después de aplicar internamente los recursos para otorgar los subsidios.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Las transferencias de dinero del municipio a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de subsidios deberán ser girados a la entidad prestadora del servicio público para la aplicación de los subsidios en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad prestadora expida la factura a cargo del municipio.

Para asegurar esta trasferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios, y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para tal efecto debe suscribirse entre el



municipio, distrito o departamento y las entidades encargadas de la prestación de los servicios públicos, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.

El Alcalde y el Concejo, darán prioridad a las apropiaciones para otorgar subsidios a los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

ARTICULO DECIMO CUARTO El recaudo de los aportes solidarios será responsabilidad de las entidades prestadoras del servicio en el municipio, así mismo, serán las encargadas de repartir los subsidios correspondientes.

Estas mismas entidades se encargarán de especificar en cuentas separadas el manejo de los recursos provenientes de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, aclarándolos y especificándolos del resto de sus ingresos y con contabilidad propia.

ARTICULO DECIMO QUINTO Los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos. Por lo tanto, quienes hagan sus recaudos están sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores en el Decreto 624 de 1989 y en las normas que lo sustituyan o complementen.

ARTICULO DECIMO SEXTO Podrán utilizarse como fuentes de recursos para la adjudicación de subsidios los establecidos en el Decreto 849 de 2002, reglamentario de la Ley 715 de 2001, así:

- a) Recursos provenientes de los aportes solidarios o sobrepagos a los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6 y usuarios industriales y comerciales de los servicios de acueducto y alcantarillado; así como los usuarios pequeños y grandes productores en el servicio de aseo;
- b) Recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden municipal, distrital, departamental y nacional;
- c) Recursos provenientes de la participación de los municipios en el Sistema General de Participaciones, tanto los correspondientes a libre inversión como los que deben destinarse al sector de que trata el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 o las normas que lo modifique o sustituyan;
- d) Recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994, o las normas que la modifiquen o adicionen;
- e) Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, de que trata el artículo 368 de la Constitución Política;
- f) Rendimientos de los recursos, derechos y bienes aportados bajo condición por entidades oficiales o territoriales;
- g) Rendimientos de los bienes, servicios, derechos o recursos de capital aportados por entidades oficiales o territoriales;
- h) Otros recursos presupuestales a los que se refiere el artículo 89.8 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 632 de 2000.



PARAGRAFO: En ningún caso se utilizarán recursos de crédito para otorgar subsidios.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La empresa prestadora de servicios distinguirá en sus facturas el valor que corresponde al costo económico de referencia del servicio y lo correspondiente a subsidios y aportes solidarios, según sea el caso.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Con el fin de ejercer control y vigilancia en el manejo que se haga de los recursos apropiados en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos se conformará el Comité de Vigilancia del F.S.R.I, el cual estará conformado por:

- A. El Personero Municipal.
- B. El Secretario de Hacienda.
- C. El Jefe de Planeación.
- D. Un delegado del Concejo Municipal
- E. Un delegado de los vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios del municipio. Este delegado será escogido por el Alcalde.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El control fiscal de la cuenta especial del Fondo de Solidaridad corresponde a la contraloría del municipio o distrito, según sea el caso.

ARTICULO VIGESIMO: Las entidades prestadoras del servicio, deberán informar a la comunidad a través de medios de información masiva y por lo menos una vez al año, la utilización de manera precisa que dieron a los subsidios presupuestales.

PARAGRAFO: De igual manera, deberán notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos a manera de informe, el manejo y utilización que se dieron a los recursos. Dicho informe se hará llegar cada año durante el transcurso del mes de enero.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

Dado a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de del año

\_\_\_\_\_  
Presidente del Concejo

\_\_\_\_\_  
Secretario General

